

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 874
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LIBIA POVEDA DE HIGUERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Resuelve objeciones liquidación del crédito

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a determinar la liquidación del crédito de conformidad con la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2007-00096-00, en el cual actuó como demandante la señora Libia Poveda de Higuera y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social EICE, providencia en virtud de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, el pago indexado de las diferencias pensionales adeudadas y su cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 11 a 16), de todo lo cual los intereses moratorios son objeto de ejecución en este proceso compulsivo (fls. 12 a 24).

En la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 26 de julio de 2018 se dictó sentencia y en ella se declaró infundada la excepción de pago total de la obligación, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$12'721.996,67 y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del CGP (fls. 134 a 138), la cual fue confirmada por la sentencia dictada el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

A través de escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con los criterios y guarismos definidos en la sentencia de primera instancia (fls. 182) y dentro del término de traslado previsto en el artículo 446 del CGP (fl. 195) la apoderada de la parte ejecutada alegó otra liquidación de los intereses moratorios en la cual descontó como plazo muerto el comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y el 19 de octubre de 2011 por no haberse presentado los documentos requeridos en forma completa y alegó la improcedencia de la indexación de tales réditos (fls. 197 a 199), ante lo cual el mandatario de la demandante la objetó y se reafirmó en la liquidación de los réditos radicada inicialmente (fls. 202 a 204).

En primer lugar, se desestimarán las dos objeciones formuladas por la parte demandada, pues con respecto a la primera la entidad ejecutada no planteó ese reparo con el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2016 (fl. 43) ni con el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2018 que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 134 a 138), pues en tales oportunidades procesales su inconformidad se limitó a controvertir su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideró que no estaba obligada a pagar los intereses previstos en el artículo 177 del CCA, de suerte que no es dable volver sobre ese tópico en esta fase de liquidación del crédito; y en cuanto a la segunda, la indexación de los intereses moratorios no fue incluida en las sentencias de primer y segundo grado ni en

la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de modo que tal objeción deviene notoriamente improcedente.

En todo caso, frente al "plazo muerto" alegado por la parte demandada en el cual no se causarían intereses moratorios, véase que mediante petición radicada el 17 de mayo de 2011 ante Cajanal el apoderado de la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 26 y 27), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, con lo cual no dejaron de generarse y por ende tales réditos resarcitorios se liquidarían desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (2 de febrero de 2011) hasta el día anterior a su pago (25 de marzo de 2012).

En segundo lugar, se acogerá la liquidación del crédito presentada y reafirmada por la parte demandante por ajustarse a los parámetros definidos en la sentencia de primera instancia, confirmada el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

En consecuencia, el monto de los intereses se reflejará en el siguiente cuadro:

1. Intereses corrientes causados sobre el capital insoluto, desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 15 de marzo de 2011

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
02-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,04277%	27	\$46.550.499	\$537.524,36
01-mar-11	15-mar-11	2476	15,61%	0,04277%	15	\$46.550.499	\$298.624,64
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 15/03/2011							\$836.149,00

2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 25 de marzo de 2012

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
16-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	16	23,42%	\$46.550.499,48	\$429.423,88
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$46.550.499,48	\$900.750,85
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$46.550.499,48	\$930.775,87
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$46.550.499,48	\$900.750,85
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$46.550.499,48	\$974.616,80
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$46.550.499,48	\$974.616,80
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$46.550.499,48	\$943.177,55
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$46.550.499,48	\$1.009.711,82
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$46.550.499,48	\$977.140,47
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$46.550.499,48	\$1.009.711,82
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$46.550.499,48	\$1.034.003,53
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$46.550.499,48	\$967.293,62
01-mar-12	25-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	25	29,88%	\$46.550.499,48	\$833.873,81
INTERÉS MORATORIOS A 25/03/2012									\$11.885.847,67

En ese orden, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios la entidad ejecutada adeuda a la demandante la suma de \$12'721.996,67, causados desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el día anterior en que se efectuó el pago, obligación que a la fecha no ha

sido cancelada o, por lo menos, no obra en el expediente soporte suficiente de que la UGPP haya realizado el pago por ese concepto.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESESTIMAR las objeciones formuladas por la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de doce millones setecientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$12'721.996,67).

CUARTO: CONMINAR a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Belcy Bautista Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 205097 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder visto a folio 206 y, por ende, se tendrá por revocado el mandato de sustitución otorgado a la Dra. María Fernanda Machado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 228465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC